



RESOLUCIÓN GERENCIAL No. 002-2017

FICHA N° : 000011

RECLAMANTE : Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, identificada con RUC 20551964940

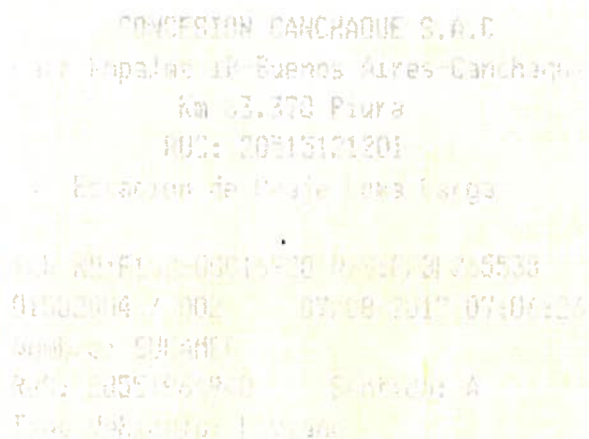
Lima, 25 de agosto de 2017

VISTO:

El reclamo interpuesto por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC suscrito por el señor Jesús Manuel Canales Espinoza de fecha 07 de agosto de 2017 en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Estación de Peaje de Loma Larga.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el documento de vistos, la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, el Usuario) formuló un reclamo sosteniendo que en el Ticket-Factura N°F102-00016920 emitido el día 7 de agosto de 2017 no se consignó el número de placa del vehículo liviano respecto del cual se efectuó el cobro por el concepto de peaje.
2. Que, conforme se aprecia del reclamo presentado por el Usuario, éste señala como razón social "SUCAMEC", e indica como documento de identificación el Registro Único de Contribuyentes – RUC, el número 20551964940. Asimismo, el Ticket-Factura N°F102-00016920 respecto del cual se formuló el reclamo ha sido emitido a nombre de la SUCAMEC, consignando también su número de RUC:



3. Que, al respecto el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de los Usuarios del Tramo Empalme 1B – Buenos Aires – Canchaque, aprobado por Resolución No. 059-2011-CD-OSITRAN de fecha 08 de noviembre de 2011 (en adelante, el "Reglamento"), señala en su artículo 2 que, "Las personas jurídicas podrán presentar reclamos a través de sus representantes legales, quienes deberán actuar premunidos de los respectivos



poderes". Asimismo, el Artículo 10 inciso g) del referido Reglamento señala como uno de los requisitos para la interposición de reclamos, la presentación de "*g) copia simple del documento que acredite la representación*".

4. Que, tomando en consideración lo indicado, al no contarse con la documentación que permita acreditar que el señor Jesús Manuel Canales Espinoza se encontraría facultado para actuar en representación de la SUCAMEC, correspondería declarar en primera instancia inadmisibles el reclamo.
5. Que, sin perjuicio de lo anterior, en aplicación de los Principios de Impulso de Oficio¹ y de Informalismo², consignados en el Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo No.006-2017-JUS, consideramos que existen elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre el fondo del reclamo, de modo tal que el Usuario pueda ver satisfecho su interés de contar con un pronunciamiento sobre el fondo del mismo.
6. Que, en ese sentido conforme al Artículo 4, inciso a) del Reglamento, las materias respecto de las que un usuario puede presentar un reclamo, consisten, entre otros, respecto de la facturación y cobro por el uso del Tramo Empalme 1B- Buenos Aires – Canchaque, siendo esta la materia sobre la que versa el reclamo formulado por el Usuario, puesto que se reclama el hecho de no haberse consignado en el comprobante de pago correspondiente (Ticket-Factura N°F102-00016920) el número de placa del vehículo liviano respecto del cual se efectuó el cobro por el concepto de peaje.
7. Que, de la revisión del marco legal aplicable, se observa que, el único supuesto en el cual se debe consignar el número de placa de un vehículo en algún documento emitido como consecuencia del cobro del peaje, es aquel correspondiente al régimen de detracciones del Impuesto General a las Ventas – IGV respecto de unidades de transporte interprovincial de pasajeros, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia No.057-2007/SUNAT, artículo 5, numeral 5.1, en cuyo caso el número de placa no es consignado en el comprobante de pago, sino en el documento denominado "constancia de cobranza".

Asimismo, de la revisión del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Empalme 1B –Buenos Aires - Canchaque suscrito el 9 de febrero de 2007 entre el Estado de la República del Perú y Concesión Canchaque S.A.C., se aprecia que no existe estipulación alguna que establezca la obligación de consignar en el comprobante de pago el número de placa del vehículo respecto del cual se emite dicho comprobante.

Por los argumentos expuestos, no se colige de la anotación realizada por el usuario que exista una causalidad directa entre las acciones del Concesionario con una mala realización del procedimiento de cobro, en la medida que en todo momento, el Concesionario ha cumplido con sus obligaciones indicadas en el Contrato de Concesión, al no existir obligación legal o contractual alguna por la que Concesión Canchaque S.A.C.

¹ 1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

² Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.



CANCHAQUE

deba consignar el número de placa de un vehículo en el correspondiente comprobante de pago, corresponde declarar infundado el reclamo efectuado.

RESOLUCIÓN DEL RECLAMO:

PRIMERO: Declarar infundado el reclamo interpuesto por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC suscrito por el señor Jesús Manuel Canales Espinoza de fecha 07 de agosto de 2017 en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Estación de Peaje de Loma Larga.

Finalmente debemos indicar que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución del Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, en caso se encuentre en desacuerdo con esta Resolución, le informamos que cuenta con un plazo de quince (15) días útiles contados a partir del día siguiente de recibida la presente, para interponer un Recurso de Reconsideración o Apelación por escrito ante el presente Instancia Resolutiva. Los recursos deberán ser presentados por el reclamante, y excepcionalmente por una tercera persona, siempre que ésta última cuente con el poder respectivo.



Jorge Montoya Goicochea
Gerente General